

049-2017

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas con veinticuatro minutos, del día seis de junio del año dos mil diecisiete.

El día dos de los corrientes mes y año, se recibió la Solicitud de Acceso a La Información Pública, presentada y suscrita por el señor _____ en calidad de Apoderado Especial Administrativo de la señora _____, beneficiaria del señor _____, conocido como _____, ya fallecido, en la cual manifestó que necesita conocer:

"Fotocopia Certificada emitida por Archivo y Microfilm de la Tarjeta de Tiempo de Servicio del INPEP del señor _____, con N° de Matrícula: _____, NUP: _____ y DUI _____, quien laboró para varias instituciones del Estado".

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día dos de los corrientes a las once horas con cuarenta y ocho minutos, requirió a al DEPARTAMENTO DE MICROFILM, que de contar con lo requerido por el peticionario, dicha información fuera proporcionada a esta Unidad.

Este día seis de los corrientes, se tuvo respuesta por parte de dicho Departamento enviándola en forma física a esta Unidad.

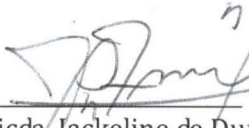
Según lo ostentado por el Departamento de Microfilm la suscrita hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por dichas dependencias, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como apoderado de la beneficiaria señora [redacted] tal y como consta en el Poder Especial Administrativo emitido a las dieciocho horas del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, ante los Oficios Notariales del Licenciado [redacted] Lo anterior, debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso es la beneficiaria por medio de su Apoderado.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia; corresponde hacerla de conocimiento al peticionario por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE al peticionario el Acceso a la Información solicitada.

NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV



EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL